

San Juan de Pasto, 5 de agosto de 2024

DOCTOR:
LEIDER MAURICIO HERRERA GUERRERO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD E.S.E., SALUD YA Y OTROS
RADICADO: 52001-3333-003-2021-00002-00

Actuación: Alegatos de conclusión

RITHA PAOLA ROMO VILLA, abogada inscrita con T. P. No. 355.066 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.**, con datos de domicilio aportados previamente al proceso, ante usted con el debido respeto y en la oportunidad establecida en la ley y concedida por su despacho, presento alegatos de conclusión, las cuales, por supuesto, solicito sean tenidas en cuenta al momento de resolver la instancia generada, en los siguientes términos:

I. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD FRENTE LA ACCIÓN PROPUESTA

En ejercicio de la acción de reparación directa, se solicitó la exoneración de responsabilidad administrativa, de mi prohijada por cuanto no se acredito ni se configuro falla en el servicio respecto de las atenciones brindadas al interior de la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica, toda vez que contrario a lo argumentado por la parte actora, la atención medica brindada a la paciente y nasciturus, se prestó conforme a los protocolos de la lex artis del saber medico científico, lo que quedo suficientemente acreditado gracias a las probanzas arrojadas al proceso, que lograron convertir la verdad real en verdad procesal, lo anterior por cuanto:

Con fundamento en las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, me permito RATIFICAR los fundamentos facticos y jurídicos de las excepciones formuladas dentro del escrito de contestación de la demanda, **toda vez que se demostró la ausencia de responsabilidad en cabeza de la sociedad que represento**, por NO configurarse los elementos de la responsabilidad civil ni tampoco aquellos que sustentan el título de imputación de "Falla del servicio", por cuanto se evidenció que la Compañía demandada actuó conforme a la lex artis en las atenciones prestadas a la señora ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS y al FETO OBITADO, aun cuando más y bien es sabido por la parte activa que al momento del ingreso de la demandante a la Compañía se logró establecer que el Nasciturus ya estaba muerto es decir ingreso con su FETO OBITADO., **situación inclusive confesada por la demandante en el escrito de demanda en el ítem 4.26, 4.29, 4.30 y 4.31, como también se logro establecer y reiterar dichas afirmaciones a fecha del 22 de febrero de 2024, en audiencia de pruebas en el interrogatorio de parte que se formulo por parte de la suscrita a la demandante y lo que es aún más importante, la ausencia de responsabilidad de mi prohijada también se predica en razón de Dictamen pericial aportado por la parte demandante, de la revisión de la historia clínica de la**

demandante y del audiencia de peritaje y continuación de prueba del 25 de julio de 2024, en donde El Dr. Gabriel Paz Burbano, Medico Gineco Obstetra, ratifica la ausencia de responsabilidad en Cabeza de la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica cuando expuso : *el feto llego obitado, llego con un feto muerto y finalmente señala que las atenciones dadas por parte de la Institución que represento fueron oportunas, y lo que bien respecta a la maniobra de KRISSELER, resulta ser una técnica que puede salvar la vida conforme a criterio y que en la actualidad no está prohibida, (Remítase al audio de grabación del 25 de julio, hora 10:12 am y 10:16 am)*

De conformidad a lo anterior se encuentra PROBADO que la Compañía demandada actuó conforme a la lex artis en las atenciones prestadas a la señora ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS, sin que se haya demostrado falla alguna en la atención médica recibida. Por el contrario, se logró demostrar en el curso del proceso que **la Institución que representó prestó un servicio idóneo y oportuno**, conforme al delicado estado de Salud con el que ingresa la paciente a la Clínica Hispanoamérica con un feto Obitado y donde resulto indispensable retirar al Nasciturus quien ya se encontraba Fallecido al interior del vientre de la madre y procurar mantener la vida de la gestante en condiciones dignas, **proceder que a bien cometió la institución por parte del personal médico y en salud de manera INMEDIATA pues la paciente Ingreso el 9 de abril de 2019 a las 12:03 pm y siendo las 12:10 pm se logra expulsivo como óbito fetal**, prolapso de cordón umbilical y meconio Grado III., y que una vez se logro el expulsivo la señora ZAIRA RAMOS fue remitida al servicio de hospitalización teniendo valoración por medicina general, especializada con ginecología y siendo valorada por psicología y que en efecto una vez logrado estabilizar a la paciente, fue dada de egreso el día 12 de abril de 2024, por mejoría clínica y por encontrarse hemo dinámicamente estable. Como se evidencia en la historia clínica de la paciente.

Desde su entrada a la Institución, se estableció que la paciente y su Nasciturus pese a que se buscó fetocardia la misma se encontraba ausente por lo que se pudo evidenciar la presencia de Un Óbito Fetal quien presentaba un prolapso de cordón umbilical de 6 cm, meconio grado III, hipotónica, cianótica y sin signos vitales, es decir que la recién nacida llego como OBITA FETLA FALLECIDA, es decir que la situación delicada de salud con que ingresó la paciente, implicó que el día 9 de abril de 2019, mediante la maniobra de KRISSELER se lograra con inmediatez la expulsión del FETO OBITADO para preservar la vida de la señora ZAIRA como consta en la historia clínica aportada como prueba donde se consignó cada una de las atenciones prestadas por la Clínica Hispanoamérica, siendo evidente que en todo momento se actuó de manera OPORTUNA, SEGURA Y PERTINENTE,

En ella igualmente se observa que la Institución logró controlar el estado de salud de la paciente después del expulsivo y lograr la mejoría clínica de la paciente a quien fue necesario realizarle una trasfusión de 2 unidades de glóbulos rojos por presentar hemorragia posparto derivado del tiempo en que la paciente estuvo en la ESE DE YACUANQUER y el Trayecto hasta la ciudad de PASTO, y que en vista de lo acaecido sin que la institución que represento tenga injerencia alguna al respecto se prescribió seguimiento con psicología y valoración médica continua para llevar a la paciente a la mejoría física y psicológica lo cual permitió que la paciente gozara de una atención integral logrando la recuperación de la paciente al conseguir que se encuentre hemo dinámicamente estable dando finalmente egreso el 12 de abril de 2024 en optimas condiciones físicas.

Las atenciones aquí descritas fueron objeto de estudio y análisis por distintos peritos y testigos técnicos al interior del proceso en referencia. Entre los testimonios predicados se encuentra el del Doctor HUGO GUERRERO VILLOTA, profesional en medicina, especialista en Medicina Pediátrica, especialista que coadyuvo en el proceso de atención y parto, por lo que narró al despacho la delicada situación de salud en que ingresó la paciente y el

feto a la Institución el día 09 de abril de 2019, ya que informo que el nasciturus ingreso como óbito fetal, situación que la constato por cuanto se ordenó la realización del examen de Doppler a fin de buscar frecuencia cardiaca fetal, la cual no se encontró y estuvo ausente, por lo que se procede a la revisión del canal vaginal donde observo que el feto presento un prolapso de cordón umbilical, acto seguido afirmo que el FETO estaba MUERTO, por lo que el proceder medico debida dirigirse a retirar el expulsivo OBITADO, mediante la maniobra de KRISSELER la cual fue apta para lograr el expulsivo con inmediatez, una vez obtiene la recién nacida procede nuevamente a verificar los signos vitales de la Recién nacida constatando que la bebe nació sin signos vitales, sin frecuencia cardiaca y sin movimiento respiratorio, y que inclusive dicha situación la puso de presente no solo al personal de la institución sino también a la hoy demandante. Finalmente el galeno aduce que como el feto presento un prolapso de cordón umbilical, dicho diagnóstico medico se considera una emergencia obstétrica, no obstante reitero que las atenciones en Clínica Hispanoamérica fueron oportunas y pertinente conforme al estado de ingreso de la paciente y el nasciturus obitado.

Dra. MELLISA KELLIE ORDOÑEZ SARASTY, profesional en medicina, especialista en Medicina Ginecobstetra, informo al Despacho que el 9 de abril de 2019 atendió la paciente, en el proceso de parto en Clínica Hispanoamérica con apoyo de medicina pediátrica, donde el personal se percata de un posible sufrimiento fetal, por lo que de manera INMEDIATA se atiende a la paciente, dirigiéndose a sala de parto, por lo que su proceder fue auscultar fetocardia la cual NO TIENE, estaba ausente, por lo que procede a realizar tacto vaginal y de la revisión en el canal vaginal se percato de la presencia del Cordón umbilical de aproximadamente 6 cm con signos de ausencia de pulsación y flujo de sangre lo cual esta descrito en la histórica clínica, procede a incentivar al pujo a la paciente, comunican dicha situación a la señora PORTILLA RAMOS es decir la presencia del **FETO MUERTO EN CAVIDAD UTERINA, posteriormente retira el feto muerto y procede a controlar la hemorragia postparto, señalando que la causa de muerto del feto clínicamente en este caso es la ausencia de flujo en el cordón por la compresión dado por el prolapso del Cordón en el canal vaginal, finalmente informa la profesional que el lapso de tiempo de atención en COMPAÑÍA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA desde el ingreso de la paciente hasta lograr el parto fue menos de 10 minutos por lo que la atención fue oportuna y segura.** (Remítase a la grabación del 22 de febrero de 2024, al tiempo 1: 35:00 minutos a 1:43:46)

Del interrogatorio de parte efectuado a la señora ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS, de los testimonios efectuados al Dr. HUGO GUERRERO VILLOTA y MELLISA KELLIE ORDOÑEZ SARASTY, se extrae que la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S, obró en todo momento conforme a la lex artis, pues así lo explican los médicos especialistas que brindaron atención médica a la señora PORTILLA RAMOS durante los días 9 de abril de 2019 al 12 de abril del mismo año y que inclusive lo aquí expuesto fue refrendado por el perito Gabriel Paz Burbano, Medico Gineco Obstetra, es decir que se tiene conocimiento pleno y unificado de parte de los profesionales en salud tanto por medicina pediátrica como por ginecobstetricia quienes coinciden en el hecho de que la paciente al momento del ingreso a Compañía Operado Clínica Hispanoamérica ingreso con un FETO OBITADO es decir MUERTO, Iguualmente, coinciden en que desde el momento en que ingreso la paciente a la institución La atención fue oportuna, segura y pertinente al igual que durante el tiempo de estancia en el servicio de hospitalización se le brindó la atención pertinente a su situación, pues se buscó la mejoría clínica y atención integral situación que puede ser comprobada en tanto que fue dada de alta con mejoría clínica y al estar hemodinámicamente estable y con una evolución favorable en el aspecto.

Sin perjuicio de ello, ambos testigos son claros en el hecho de que el FETO LLEGO MUERTO A LA CLINICA, producto del prolapso de cordón umbilical, lo cual es refrendada por la mismas demandante y por el perito Gabriel Paz Burbano, Medico Gineco Obstetra.

Ahora bien, si se analizan los elementos propios de la responsabilidad civil aplicables a la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S, y aun si se aplicase el régimen de "Falla del servicio", para atribuir responsabilidad a la Institución que represento, ambos tipos de responsabilidad se encuentran desvirtuados.

En primer lugar, y en relación a dichos elementos, si se analiza la responsabilidad civil de la Compañía, se deduce de la demanda que el supuesto hecho dañino endilgado a la Compañía Operadora recae sobre las atenciones

prestadas por ésta el día 09 de abril de 2019. Respecto de ellas, cabe precisar que, no se establece en el escrito de demanda, un hecho o conducta asociada a la Compañía que represento, de la cual se derive el supuesto daño alegado. Es decir, en ningún momento, la parte demandante precisa qué comportamiento u omisión de la Institución o de sus profesionales, conllevó a la generación de un supuesto daño. Aun cuando más e inclusive confesado al interior del proceso tanto desde el escrito de demanda como en el interrogatorio de parte que la MUERTE DEL FETO se dio con anterioridad al ingreso de la Compañía. Sin perjuicio de ello, de las pruebas practicadas en el proceso, se extrae que NO SE PRESENTÓ UN COMPORTAMIENTO U OMISIÓN médica, que atente contra los protocolos médicos que no se adecue a los diagnósticos y situación de salud que la paciente y el feto obitado presentaba desde su ingreso a la Compañía. De ahí que, se acredita la ausencia de cualquier hecho u omisión dañosa.

En relación con el daño, se extrae de la demanda, que este consiste en el desenlace fatal del nasciturus muerto de la paciente PORTILLA RAMOS. Sin embargo y para efectos de imputar este daño a la Compañía que represento, es necesario que tenga alguna relación o NEXO DE CAUSALIDAD con las atenciones prestadas por la Institución. Nexos que no se presenta en este caso, toda vez que, como se mencionó previamente, la Institución actuó conforme a la *lex artis*, prestó las atenciones médicas con INMEDIATEZ que debía prestar teniendo en cuenta los diagnósticos de ingreso de la paciente y su delicado estado de salud ante la presencia de un FETO MUERTO-OBITADO. Téngase en cuenta su Señoría que la paciente ya ingresaba a la Clínica Hispanoamérica con el FETO MORTINATO-OBITADO, lo cual impedía retirar el expulsivo con signos vitales sino que lo que podía hacer el personal médico, era únicamente brindar las atenciones posibles, tendientes a controlar la condición clínica de la señora PORTILLA RAMOS y preservar su vida en condiciones dignas y humanas, lo cual aconteció sin cuestionamiento o reproche alguno. Así lo manifestaron los testigos y lo ratificaron los peritos. Cabe precisar que las atenciones médicas prestadas por la Compañía a la paciente y su nasciturus NO tienen ninguna incidencia en la CAUSA del fallecimiento del FETO OBITADO, pues se reitera que la paciente ya ingreso con su FETO MUERTO y que pese a ello la atención fue tan oportuna que en menos de 10 diez minutos se logró el expulsivo sin signos vitales, acción que demuestra la seguridad, pertinencia, destreza y calidad con la que se dio el manejo médico del caso al interior de la institución.

Finalmente, con respecto al elemento de la CULPA en la responsabilidad civil médica, esta se debe deducir cuando, comparado el comportamiento de la persona que se aduce cometió el hecho ilícito con la conducta abstracta que habría tenido una persona diligente, el proceder del primero pueda ser susceptible de juicio de reproche, sin embargo, al comparar las atenciones médicas prestadas por la Clínica Hispanoamérica a la paciente, con los protocolos o atenciones médicas requeridas para este tipo de casos, de NINGUNA MANERA, el comportamiento de los profesionales en salud de la Institución es reprochable. POR EL CONTRARIO, LA CLINICA HISPANOAMÉRICA brindó UNA ATENCION INMEDIATA, OPORTUNA Y PERTINENTE, y prestó toda la atención necesaria para una paciente que se encontraba ya desde su ingreso, con un feto muerto. Sumado a ello, la atención médica se prestó por profesionales IDONEOS, pues no solo fue atendida por medicina general, sino también por personal experto y especializado en medicina pediátrica y ginecología.

Por otra parte, y si se analizan los elementos o características de la FALLA DEL SERVICIO, cabe precisar que tampoco se concluye la responsabilidad de ésta Institución, pues para ello, se requiere acreditar (i) la ocurrencia del daño antijurídico alegado; (ii) la falla del servicio como tal; (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio.

En este caso, se reitera que no se identificaron ni probaron fallas en el servicio prestado por la Institución, pues la Compañía prestó una atención en salud idónea, oportuna y de calidad a la señora ZAIRA PORTILLA RAMOS. Cabe mencionar que, en la demanda, no se identifica cual es la supuesta FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTO. Sumado a ello, se precisa que no existe el nexo de causalidad requerido entre las conductas desplegadas por la Compañía y el supuesto daño. De ahí que tampoco es posible atribuir responsabilidad a la Institución bajo este título de imputación.

Téngase en cuenta su Señoría, que el objeto de reproche se centra en las atenciones prestadas el 09 de abril de 2019, derivadas de ESE YACUANQUER Instituciones de salud diferentes a la Clínica Hispanoamérica y que la demanda se centra especialmente en dichas atenciones y no en la prestada por la Institución que represento.

Sin perjuicio de ello, de los peritazgos practicados en el proceso por especialistas como el del Dr Gabriel Paz Burbano, Medico Gineco Obstetra, del dictamen pericial aportado en escrito y de las pruebas testimoniales practicadas como del interrogatorio de parte, se concluye de todos ellos, que la IPS CLINICA HISPANOAMERICA quien presto los servicios a la señora ZAIRA PORTILLA RAMOS, NO ES LA responsables por la causa del deceso del FETO pues cada uno de los profesionales analizó desde su especialidad el caso objeto de dispuso y las atenciones brindadas de las cuales no se avizora DAÑO O FALLA ALGUNA. Así pues, todos ellos, concluyen en términos generales que:

- El Feto llego OBITADO al ingreso de CLINICA HISPANOAMERICA, ya que se buscó feto cardia y se encontraba ausente.
- La paciente ya presentaba Presencia del prolapso de cordón umbilical de aproximadamente 6 cm (emergencia obstétrica)y meconio grado III, desde antes del ingreso de la Compañía.
- Las atenciones en CLINICA HISPANOAMERICA pese a que el FETO quien no tenía fetocardia ni signos vitales, fueron OPORTUNAS e INMEDIATAS.
- La expulsión del FETO OBITADO se logro en menos de 10 minutos desde el momento de ingreso de la paciente y el recién nacido muerto, lo cual permite observar la diligencia, oportunidad, pertinencia y seguridad institucional.
- Las atenciones posteriores al parto igualmente fueron OPORTUNAS e INMEDIATAS.

Así las cosas, No es posible extraer la causa del daño ni la muerte el FETO respecto de las atenciones brindadas por la institución que represento por tanto, no la asocian a una atención médica específica prestada por las Instituciones demandadas, incluyendo a la Clínica Hispanoamérica y lo que es aún más importante estamos **frente a una inexistencia de los daños reclamados**, y que Sobre este elemento, ha sostenido el Consejo de Estado¹ lo siguiente:

*"(...) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, **hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada**; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico "(...)"*

Lo anterior quiere decir que, si no existe daño, al ser el estudio de la responsabilidad (civil o del Estado) un análisis escalonado, **el examen jurídico ni siquiera está llamado a avanzar empero, la acreditación de la existencia de un daño no acarrea, de suyo, un deber indemnizatorio en cabeza de las demandadas** por lo que, en caso de existir este, deberá abrirse paso el debate sobre la existencia de una falla en el servicio y un nexo de causalidad entre una y otra.

Por lo anterior, **era carga de la parte demandante acreditar, más allá de sus propios dichos, la existencia y extensión del daño cuya reparación se pretende**, probando además los vínculos existentes entre quienes no se presume para derivar de allí la obligación indemnizatoria por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, esto es, hermanos, sobrinos, primos, primos de segundo grado y tíos que fungen en este proceso como demandantes con pretensiones indemnizatorias, no obstante, hubo una pasividad probatoria absoluta por parte de los demandantes quienes desatendieron la carga de la prueba radicada en su cabeza y, por tanto, deben resultar desfavorecidos.

En la medida en la que no existe un hecho dañoso que pueda ser imputable a la institución médica además de que ni siquiera existe reproche concreto dirigido al actuar médico de las y los profesionales de CLINICA HISPANOAMERICA por no haber incurrido en acto médico erróneo, como se explicó ampliamente, y al no existir daños resarcibles, ni mucho menos nexo de causalidad, es claro que NO se ha configurado FALLA EN EL SERVICIO, NI RESPONSABILIDAD CIVIL y ante la ausencia de estos elementos de la responsabilidad civil y de la falla del servicio que se pretende imputar por la parte demandante a la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S, no es posible atribuirle responsabilidad de ningún tipo y, en consecuencia, no nace obligación alguna de indemnizar a la parte demandante. Aun cuando más es Evidente que **CARECEMOS DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Sin mencionar el hecho de que los perjuicios alegados NO fueron probados, carga que le asiste a la parte demandante, pues no existe ningún tipo de prueba, ya sea documental, testimonial u otro que respalde los perjuicios cuyo pago se pretende.

CONCLUSION.

Respetuosamente se considera, que la tesis de la parte actora, esgrimida en la demanda no tiene vocación de prosperidad por lo anteriormente expuesto, en el presente memorial y por economía procesal, se han traído a colación someros recortes del acervo probatorio, habiendo mucho más sustento plenario, que nos lleva a concluir, que por el contrario a los esgrimido por los actores, en todo caso a la paciente, se le brindo atención médica y quirúrgica por personal idóneo, de manera inmediata y oportuna se realizó examen Doppler para observar presencia fetocardia la cual fue nula desde el ingreso a la Clínica Hispanoamérica, por lo que se remite a la paciente a la sala de partos de manera concomitante a su ingreso y se logra el expulsivo de QUINE LLEGO SIN VIDA A LA INSTITUCION en un término inferior a los 10 minutos logrando preservar la salud de la señora ZAIRA PORTILLA., es de anotar que el hecho que genero la muerte del feto resulta ser una situación fortuita y lamentable, pero no relacionada con la atención medica prestada en CLINICA HISPANOAMERICA, Ya que la misma se ajustó a los estándares de la lex artis ad hoc.

La parte actora no solo no probó los supuestos de hecho en que fundaba sus suplicas, siendo su deber hacerlo, sino que por el contrario, sus aseveraciones fueron completamente desvirtuadas, gracias a pluralidad de pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente.

PETICIÓN ESPECIAL.

Conforme a lo anterior, ruego a su Señoría declarar probadas las excepciones de fondo formuladas en el escrito de contestación de la demanda por la suscrita y en consecuencia, toda vez que no solo NO se ha acreditado, sino que se ha DESVIRTUADO la existencia de falla, daño y nexo de causalidad del obrar de mi representada por lo que comedidamente ruego se despachen desfavorables las pretensiones de la demanda y se exonere y absuelva a la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S, de las pretensiones de la demanda de responsabilidad administrativa y del deber de reparar.

De la señora Juez,

Ritha Paola Romo Villa.

RITHA PAOLA ROMO VILLA
C.C: 1.085.332.464 DE Pasto (N).
T.P. N° 355.066 del C. S. de la J.